



# Tribunal Fiscal

Nº 02952-8-2022

**EXPEDIENTE N°** : 893-2022  
**INTERESADO** :  
**ASUNTO** : Multa  
**PROCEDENCIA** : Lima  
**FECHA** : Lima, 26 de abril de 2022

**VISTA** la apelación interpuesta por [redacted] con Registro Único de Contribuyente N° [redacted] contra la Esquela N° [redacted] de 14 de julio de 2021, emitida por la Intendencia Lima de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, mediante la cual dio respuesta al escrito presentado el 28 de abril de 2021.

## CONSIDERANDO:

Que la recurrente sostiene, entre otros, que con el pago realizado por S/ 25 170,00 con Boleta de Pago - Formulario 1662 N° [redacted], canceló la multa con la rebaja por gradualidad del 60%, sin embargo, la Administración inició de manera indebida el procedimiento de cobranza coactiva de la Resolución de Multa N° [redacted] por lo que solicita que se suspenda el referido procedimiento.

Que la Administración señala que la recurrente no cumple con los requisitos de acogimiento al Régimen de Gradualidad, toda vez que la Resolución de Multa N° [redacted] ajustada con la rebaja del 60% al 10 de noviembre de 2020, no fue cancelada con el pago realizado mediante Boleta de Pago - Formulario 1662 N° [redacted], pues se debió pagar el importe de S/ 25 178,00 a dicha fecha, considerando los intereses.

Que conforme con lo establecido por el artículo 124 del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, son etapas del procedimiento contencioso tributario, la reclamación ante la Administración Tributaria y la apelación ante el Tribunal Fiscal.

Que el artículo 135 del citado código establece que puede ser objeto de reclamación la resolución de determinación, la orden de pago y la resolución de multa.

Que el artículo 155 del referido código señala que la queja se presenta cuando existen actuaciones o procedimientos que afectan directamente o infringen lo establecido en dicho código.

Que por su parte, el numeral 2 del artículo 109 de dicho código señala que los actos de la Administración son nulos cuando han sido dictados prescindiendo del procedimiento legal establecido o que sean contrarios a la ley o norma con rango inferior.

Que de otro lado, el artículo 161 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, consagra la regla del expediente único, según la cual solo puede organizarse un expediente para la solución de un mismo caso, para mantener reunidas todas las actuaciones para resolver, asimismo, el artículo 224 de la referida ley dispone que los recursos administrativos se ejercerán por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente.

Que este Tribunal, en las Resoluciones N° 17745-11-2011 y N° 14606-9-2011, entre otras, ha precisado que, en aplicación de las normas citadas, las pretensiones sólo pueden ser ejercitadas por única vez, sobre las que recaerá el pronunciamiento de la autoridad competente, evitándose así que sobre un asunto en que existe identidad de sujetos, objeto y fundamento, se emita más de un fallo, con el riesgo de que puedan ser contradictorios y atentatorios de la cosa decidida.



Firmado Digitalmente por  
HUERTAS LÍZARZABURU  
Martha Cristina FAU  
20131370645 soft  
Fecha: 27/04/2022 15:13:38  
COT  
Motivo: Soy el autor del  
documento



Firmado Digitalmente por  
SARMIENTO DIAZ Jorge  
Orlando FAU 20131370645  
soft  
Fecha: 27/04/2022 17:52:28  
COT  
Motivo: Soy el autor del  
documento



Firmado Digitalmente por  
VASQUEZ ROSALES Williams  
Alberto FAU 20131370645  
soft  
Fecha: 27/04/2022 14:16:12  
COT  
Motivo: Soy el autor del  
documento



# Tribunal Fiscal

Nº 02952-8-2022

Que el 28 de abril de 2021 la recurrente presentó un escrito signado con Expediente N° (fojas 9 a 11), dirigido al Ejecutor Coactivo de la Administración, solicitando que se suspenda el procedimiento de cobranza coactiva de la deuda contenida en la Resolución de Multa N° iniciado con la Resolución de Ejecución Coactiva N° al considerar que la multa se encontraba cancelada con la rebaja del 60%, en virtud del pago realizado por S/ 25 170,00 mediante Boleta de Pago - Formulario 1662 N°

Que la Administración emitió la Esquela N° (foja 40), materia de grado, mediante la cual, denegó el acogimiento al Régimen de Gradualidad de la deuda contenida en la Resolución de Multa N° por los motivos antes señalados, con lo cual se tiene que aquella consideró que el anotado escrito se trataba de una reclamación contra la mencionada resolución de multa.

Que sin embargo, dicho escrito no constituye un recurso de reclamación contra la indicada Resolución de Multa N° en los términos del artículo 135 del Código Tributario<sup>3</sup>, más aún si de autos (foja 41) se aprecia que al día siguiente de presentado el escrito antes mencionado, es decir, el 29 de abril de 2021 la recurrente formuló reclamación contra la mencionada Resolución de Multa N°, girada por la infracción tipificada en el numeral 4 del artículo 178 del Código Tributario, que fue declarada infundada mediante la Resolución de Intendencia N° de 24 de octubre de 2021, y confirmada por este Tribunal mediante Resolución N° 00767-10-2022 de 27 de enero de 2022.

Que en tal sentido, teniendo en cuenta que el escrito presentado el 28 de abril de 2021 no constituye un recurso de reclamación, sino una solicitud de suspensión del procedimiento de cobranza coactiva dirigida al ejecutor coactivo, y que además, existía reclamación en trámite, en aplicación del numeral 2 del artículo 109 del Código Tributario, la Esquela N° es nula y en consecuencia procede remitir los actuados a la Administración a efecto que el Ejecutor Coactivo se pronuncie con relación al pedido de la recurrente<sup>4</sup>.

Que cabe señalar que la recurrente tiene expedito su derecho a formular queja ante este Tribunal si considera que se han presentado irregularidades en el procedimiento de cobranza coactiva seguido por la Administración.

Que sin perjuicio de lo expuesto, es del caso indicar que respecto al pago efectuado mediante la Boleta de Pago – Formulario 1662 N° con el cual la recurrente alega que canceló la multa con la rebaja por gradualidad del 60%, este Tribunal mediante la Resolución N° 00767-10-2022 señaló que no resultaba aplicable la rebaja del 60% puesto que si bien se efectuó dicho pago con anterioridad al plazo indicado en el primer párrafo del artículo 117 del Código Tributario, no cubrió el importe actualizado con intereses a la fecha de pago de la multa con la rebaja del 60%.

Con los vocales Huertas Lizarzaburu, Vásquez Rosales e interviniendo como ponente el vocal Sarmiento Díaz.

## RESUELVE:

Declarar **NULA** la Esquela N° de 14 de julio de 2021, debiendo tenerse en cuenta lo expuesto por la presente resolución.

<sup>1</sup> Adjuntando escrito de 3 de marzo de 2021 presentado mediante Formulario Virtual 5011 (fojas 6 a 8).

<sup>2</sup> La cual, cumple con los requisitos de una resolución, en atención al criterio contenido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 00539-4-2003, que constituye precedente de observancia obligatoria, según el cual: "Las resoluciones formalmente emitidas, que resuelvan las solicitudes a que se refiere el primer párrafo del artículo 163° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, pueden ser apeladas ante el Tribunal Fiscal, no pudiendo serlo, las esquelas, memorándums, oficios o cualquier otro documento emitido por la Administración Tributaria, salvo que éstos reúnan los requisitos de una resolución".

<sup>3</sup> Cabe precisar que en dicho escrito la pretensión de la recurrente está claramente dirigida a cuestionar la cobranza coactiva y que no ha citado como fundamento legal a ninguna disposición referida a los recursos impugnativos.

<sup>4</sup> En similar sentido se ha pronunciado este Tribunal en las Resoluciones N° 05130-3-2010 y 03782-3-2016.



# *Tribunal Fiscal*

**Nº 02952-8-2022**

Regístrese, comuníquese y remítase a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, para sus efectos.

**HUERTAS LIZARZABURU  
VOCAL PRESIDENTE**

**SARMIENTO DÍAZ  
VOCAL**

**VÁSQUEZ ROSALES  
VOCAL**

**Rubio Mendoza  
Secretaria Relatora  
SD/RM/SR/gt**

***Nota: Documento firmado digitalmente.***